



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-10/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA

Vs

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JE-01/2026, a través del cual modificó el auto de desechamiento por improcedencia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el Procedimiento Especial Sancionador 01/2026-PES-CG, para los efectos de: a. Mantener la falta de competencia de la conducta denunciada, por estimar que se trata de derecho parlamentario y b. Ordenar la remisión de la denuncia a la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue correcto que: a) el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, confirmara la declaración de incompetencia de la autoridad administrativa electoral por tratarse de actos pertenecientes al ámbito parlamentario; y, b) si la determinación de reencauzar la denuncia a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato es acorde al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **confirma** la resolución impugnada toda vez que: a) la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a la Jurisprudencia y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato porque la integración de comisiones legislativas corresponde al derecho parlamentario; y, b) el reencauzamiento de la denuncia a la Mesa Directiva del Congreso del Estado garantiza el derecho de acceso a la justicia pues dicho órgano debe implementar las medidas necesarias para dar trámite a la denuncia presentada por la actora.

TEMAS CLAVE

| Acceso a la justicia | Competencia de las autoridades electorales | Derecho Parlamentario | Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	4
II. COMPETENCIA.....	5
III. PROCEDENCIA.....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. Materia de la controversia.	5
1.1. Origen.....	5
1.2. Resolución impugnada.	6
1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	6
2. Cuestiones jurídicas por resolver.	7
3. Decisión.....	7
4. Justificación de la decisión.	7
4.1. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que conforme a la jurisprudencia y la Ley Orgánica la integración de comisiones legislativas corresponde al derecho parlamentario.....	7
4.2. El encauzamiento de la denuncia a la Mesa Directiva del Congreso fue conforme a derecho, pues, dicho órgano tiene facultades suficientes para instruir el procedimiento de investigación de actos posiblemente constitutivos de VPG.....	11
V. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Mesa Directiva	Mesa Directiva del Congreso del Estado
Oic	Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Guanajuato
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-10/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente TEEG-JE-01/2026, toda vez que: a) la determinación del Tribunal Local está debidamente fundada y motivada, conforme a la jurisprudencia aplicable y a la Ley Orgánica, ya que la integración de comisiones legislativas corresponde al ámbito del derecho parlamentario; y b) el reencauzamiento de la denuncia a la Mesa Directiva garantiza el derecho de acceso a la justicia, al ser dicho órgano el competente para implementar las medidas necesarias y dar trámite a la denuncia presentada por la actora.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia y trámite.

1. El 16 de enero¹, la actora presentó, ante la Unidad Técnica, una denuncia por la presunta comisión de actos que podrían constituir VPG.
2. Los actos denunciados e identificados por la Unidad Técnica fueron los siguientes:
 - a) Acuerdo del Grupo Parlamentario de MORENA de 8 de diciembre de 2025, en el que se acordó remover a la actora como presidenta de la Comisión de Justicia.
 - b) Remoción de la actora como presidenta de la Comisión de Justicia y su sustitución por el Diputado Carlos Abraham Sotomayor, determinación atribuida a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y al Pleno del Congreso.
3. El 17 de enero, la Unidad Técnica determinó desechar la denuncia, pues, en su consideración, los actos impugnados no correspondían a la materia electoral pues no se causaba una afectación al núcleo de la función representativa, además porque el procedimiento para la integración de

¹ Todos los hechos ocurrieron en el año 2026, salvo precisión en contrario.

Comisiones Legislativas se encuentra regulado en la Ley Orgánica, por lo cual, no se surtía su competencia por no tratarse de actos de naturaleza electoral.

4. Por tal causa, la Unidad Técnica resolvió reencauzar la queja a la CNHJ así como al OIC al considerarlos competentes para conocer de la posible existencia de VPG.
5. El 17 de enero la Unidad Técnica, previa calificación de los actos objeto de denuncia determinó desechar la queja y declinar competencia a favor de la CNHJ y al OIC para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinaran lo que en derecho correspondiera.

2. Medio de impugnación local.

6. Inconforme con la determinación de la Unidad Técnica, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal Local.
7. Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Local emitió resolución el 18 de febrero, y resolvió, por una parte, confirmar la declaración de incompetencia, por otra, modificar los reencauzamientos decretados.

3. Medio de impugnación federal.

8. La parte actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir la determinación del Tribunal Local.
9. El medio de impugnación se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, quien le dio el trámite ordinario y una vez agotada la instrucción ordinaria, se puso a consideración del pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por el Tribunal Local relacionada con la determinación de desechar y encauzar una queja de actos que presuntamente podían constituir VPG, los cuales, acontecieron al interior del Congreso del Estado de Guanajuato, entidad que forma parte de la Segunda Circunscripción dentro de la cual se ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, así como por aplicación analógica de la jurisprudencia 13/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE².

² Visible en www.te.gob.mx/ius2021/#/

III. PROCEDENCIA

12. El presente juicio es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de 4 de marzo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

13. La cadena impugnativa, tuvo su origen en el acuerdo de desechamiento dictado el 17 de enero, recaído a la denuncia presentada por la actora en su carácter de diputada por el distrito 22 del Congreso del Estado de Guanajuato, por actos presuntamente constitutivos de VPG.
14. Los actos denunciados por la hoy actora e identificados por la Unidad Técnica fueron los siguientes:
 - a) Acuerdo del Grupo Parlamentario de MORENA de 8 de diciembre de 2025, en el que se acordó remover a la actora como Presidenta de la Comisión de Justicia.
 - b) Remoción de la actora como Presidenta de la Comisión de Justicia y su sustitución por el Diputado Carlos Abraham Sotomayor, determinación atribuida a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y al Pleno del Congreso.
15. El 17 de enero, la Unidad Técnica determinó desechar la denuncia, pues, en su consideración, los actos impugnados no correspondían a la materia electoral al no causarse una afectación al núcleo de la función representativa, además porque el procedimiento para la integración de Comisiones Legislativas se encuentra regulado en la Ley Orgánica, por lo cual, no se surtía su competencia por no tratarse de actos de naturaleza electoral.
16. Por tal causa, la Unidad Técnica resolvió reencauzar la queja a la CNHJ así como al OIC, pues los consideró competentes para calificar la posible existencia de VPG.
17. El acuerdo de referencia fue objeto de impugnación ante el Tribunal Local.

1.2. Resolución impugnada.

18. El Tribunal Local determinó modificar el acuerdo de 17 de enero, para dejar sin efectos las vistas que la Unidad técnica ordenó dar tanto a la CNHJ y al OIC, y para que la denuncia fuera remitida a la Mesa Directiva.
19. En la referida resolución se determinó, por una parte, confirmar la declaración de improcedencia, toda vez que la Unidad Técnica ejerció competencia formal para analizar si contaba con competencia material para conocer de los hechos denunciados, cuestión que resolvió en sentido negativo: en primer lugar, por tratarse de actos relacionados con la organización interna del Congreso del Estado, como ocurre con la integración de comisiones legislativas; y, en segundo lugar, porque los actos cuestionados no generaban un detrimento a la función representativa inherente al cargo de diputación.

20. Por otra parte, resolvió modificar el acuerdo, a efecto de dejar insubsistente la vista a la CNHJ, así como la remisión de la denuncia al OIC.
21. En la resolución se calificó como improcedente el reencauzamiento a la CNHJ porque los partidos políticos carecen de atribuciones para conocer, revisar o sancionar actuaciones inmersas en el ejercicio de la función legislativa incluso cuando se alegue VPG; asimismo, se determinó que la competencia para conocer de la disciplina de las personas legisladoras corresponde a instancias parlamentarias, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Orgánica.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

22. En el primero de sus agravios refiere que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, al basarse en una interpretación restrictiva y regresiva de la Jurisprudencia 2/2022.
23. Estima errónea la interpretación realizada por el Tribunal Local, al catalogar la adscripción a una comisión como un tema de derecho administrativo-parlamentario, porque en su consideración se trata de una actividad directamente relacionada con el núcleo del ejercicio del cargo, lo cual, tendría que haber sido objeto de valoración.
24. En el segundo de los agravios se duele de la vulneración del derecho de acceso a la justicia, así como de la transgresión al principio de exhaustividad, al considerar que el reencauzamiento a un órgano político resulta ineficaz.
25. Lo anterior, al referir que la remisión del expediente a la Mesa Directiva es ilegal, pues, dicho proceder representa un “remedio ilusorio” que contraviene el estándar de protección exigido en casos de VPG.
26. De igual manera, expone que la Mesa Directiva, conforme a la Ley Orgánica, es un órgano de dirección política y administrativa, y no un órgano jurisdiccional con atribuciones para juzgar actos como los denunciados; además, cuestiona su parcialidad ante la posibilidad de que funja como juez y parte en la resolución del asunto.
27. Refiere que el estudio carece de exhaustividad, por no verificar si en la normativa del poder legislativo existía alguna vía procesal para conocer y sancionar VPG.
28. En el agravio tercero, sostiene que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica derivado de un desechamiento prematuro que prejuzga sobre el fondo del asunto.
29. La actora estima que el Tribunal Local validó que la autoridad administrativa prejuzgara sobre la naturaleza de los hechos para justificar la improcedencia, lo anterior, pues en el acto primigenio se determinó que la remoción de la presidencia de una comisión no constituía VPG.
30. Argumenta que la posible trascendencia a sus derechos político-electorales, y no la definición sobre la materia en que se dieron los hechos, permitiría fijar cuál sería la autoridad competente para conocer de ellos.

31. Por último, sostiene que debe revocarse la sentencia porque el Tribunal Local permitió a la autoridad administrativa resolver el fondo al momento de analizar la competencia, lo cual, atenta contra su derecho de acceso a la justicia.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

32. Determinar si fue correcto que:
- a) El Tribunal Local confirmara la declaración de incompetencia de la autoridad administrativa electoral, al tratarse de actos pertenecientes al ámbito parlamentario; y
 - b) La determinación de reencauzar la denuncia a la Mesa Directiva es acorde con el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

3. Decisión.

33. Se confirma la resolución impugnada, toda vez que:
- a) La determinación del Tribunal Local se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a la jurisprudencia aplicable y a la Ley Orgánica, ya que la integración de comisiones legislativas corresponde al ámbito del derecho parlamentario; y
 - b) El reencauzamiento de la denuncia a la Mesa Directiva garantiza el derecho de acceso a la justicia, al ser dicho órgano el competente para implementar las medidas necesarias y dar trámite a la denuncia presentada por la actora.

4. Justificación de la decisión.

4.1. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que conforme a la jurisprudencia y la Ley Orgánica la integración de comisiones legislativas corresponde al derecho parlamentario.

34. En primer término, esta Sala Regional desestima la petición formulada por la actora en el sentido de aplicar, en su beneficio, la suplencia de la queja, pues, si bien, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, su aplicación dependerá de la existencia de elementos suficientes para tener por expresada la causa de pedir, que permitan tener por desarrollado un agravio, además, que la aplicación de esta figura reviste un carácter discrecional.
35. Cabe señalar que la suplencia de la queja prevista en la Ley de Medios, no opera de forma plena, es decir, este órgano jurisdiccional no está obligado a crear agravios o realizar una revisión oficiosa del acto impugnado para verificar su legalidad en forma abstracta.
36. En otro aspecto, si bien la actora solicita la aplicación de la Jurisprudencia 22/2016, por tratarse de un asunto relacionado con VPG, lo cierto es que la revisión de los actos impugnados bajo esta perspectiva no implica, de manera automática, otorgarle la razón ni asumir sus pretensiones; por lo que dicho planteamiento debe desestimarse en los términos en que fue formulado.
37. Por otra parte, en los agravios primero y tercero, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal: en primer lugar, por encuadrar la problemática en el ámbito de la autoorganización parlamentaria; en segundo lugar, por la

afirmación relativa a la inexistencia de afectación a la función legislativa, con base en el artículo 46 de la Ley Orgánica; y, finalmente, por la indebida validación de un desechamiento respecto de cuestiones de fondo.

38. En consideración de esta Sala Regional los agravios resultan infundados.
39. Lo anterior en atención a que de conformidad con la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO EE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**³ los actos de naturaleza parlamentaria solo serán revisables en materia electoral cuando trasciendan el derecho de las personas legisladoras a ejercer el cargo.
40. En este entendido, la jurisprudencia en cita establece la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, cuando exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
41. Si bien el precedente se dirige al actuar de los órganos de naturaleza jurisdiccional, en el caso también resulta útil para calificar la legalidad de las determinaciones emitidas por autoridades administrativas electorales, en tanto que estas cuentan con competencia para fungir como autoridades investigadoras en la sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales.
42. Esto es así, pues las autoridades administrativas electorales al constituirse como órganos instructores de un Procedimiento Especial Sancionador, por identidad de razón, en primer término, tendrían que ejercer competencia formal para verificar la naturaleza del acto denunciado, para posteriormente justificar si se surte su competencia material y resolver sobre el tipo de determinación a emitir.
43. Lo anterior resulta relevante, pues en el acto primigenio la Unidad Técnica determinó carecer de competencia para conocer de la denuncia, al citar tanto la jurisprudencia mencionada como diversos razonamientos en los que expuso las razones por las cuales los actos presuntamente constitutivos de VPG no podían ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador, al corresponder al ámbito del derecho parlamentario, dado que se desarrollaron al interior del Congreso y se relacionan con la integración de comisiones legislativas.
44. De ahí que el Tribunal Local, por una parte, consideró que la Unidad Técnica emitió un acuerdo debidamente fundado y motivado, ya que las razones por las cuales determinó carecer de competencia resultaban acertadas, al relacionarse con la integración de comisiones al interior del Congreso, lo cual corresponde al ámbito del derecho parlamentario; además, porque la pertenencia a alguna de ellas no afecta el núcleo del ejercicio del cargo.
45. Sin que los argumentos de la actora sean suficientes para evidenciar alguna ilegalidad en la resolución.

³ Visible en www.te.gob.mx/ius2021/#/

46. En primer término, porque como ya se mencionó, la Jurisprudencia 2/2022, establece que cualquier acto acontecido al interior de un órgano legislativo puede ser revisado por autoridades competentes en la materia electoral, cuando tales hechos afectaran el derecho de ejercer el cargo o la función representativa de alguna diputación.
47. Así, resulta inexacto lo argumentado por la actora, pues, el Tribunal Local no sustentó su decisión en la imposibilidad de analizar actos cometidos al interior del poder legislativo de Guanajuato, sino en que la declaración de incompetencia decretada por la Unidad Técnica se motivó en forma adecuada porque la integración de comisiones es una temática correspondiente a la organización interna del congreso, regulada precisamente por la Ley Orgánica.
48. La argumentación utilizada en el acto impugnado no contraviene la jurisprudencia invocada ni acota su alcance; por el contrario, se ajusta a su contenido, pues, en concordancia con el criterio referido, el Tribunal Local verificó que la Unidad Técnica hubiera ejercido competencia formal para determinar la naturaleza del acto y, a partir de ello, definir si era competente o no para conocer de los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador.
49. Por otra parte, no le asiste la razón a la actora respecto a que, en la resolución impugnada, se validó el desechamiento basándose indebidamente en cuestiones de fondo.
50. Esto es así, ya que estima que el Tribunal Local validó la determinación de la Unidad Técnica a partir de un prejuzgamiento sobre el fondo, al incluir como parte de su motivación la ausencia de una afectación al núcleo de la función representativa; sin embargo, la citada referencia se utilizó en el contexto de la revisión sobre la naturaleza del acto para determinar si se surtía la competencia de la autoridad electoral, pero en ningún momento se analizó si dicha conducta constituía o no VPG.
51. No le asiste la razón a la actora cuando señala que el Tribunal Local confirmó el desechamiento a partir de un error de derecho por catalogar como materia parlamentaria la designación de la presidencia de una comisión legislativa
52. Lo anterior, ya que el Tribunal Local verificó las causas por las cuales se decretó el desechamiento de la denuncia y determinó que, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica, la integración de comisiones correspondía al ámbito del Derecho Parlamentario, y si bien, en la resolución impugnada no se realizó una exposición detallada de los artículos aplicables del mencionado ordenamiento, sí existe coincidencia entre las razones invocadas y el marco jurídico⁴.
53. Al respecto, esta Sala Regional advierte que los artículos 3, fracción IV, 54, fracción V, 79, 80 de la Ley Orgánica definen a las comisiones legislativas como órganos de trabajo constituidos para el desahogo de las labores propias de su especialidad, se reserva la facultad al pleno del Congreso de modificar

⁴ Al respecto, es ilustrativa la tesis P. CXVI/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS, visible en <https://sfj2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191358>

la integración de las comisiones, además de establecerse como obligación de las diputaciones de pertenecer -como mínimo- a dos comisiones permanentes, pero dicha legislación no reconoce como derecho de las diputaciones ocupar algún cargo específico dentro de ellas.

54. De lo anterior se deduce que la Ley Orgánica regula la integración de las comisiones legislativas, así como la pertenencia de las diputaciones a alguno de estos órganos de trabajo, como un aspecto de organización interna del Congreso Local, diseñado para dotar de operatividad a la función legislativa mediante el desahogo de labores específicas conforme a la especialidad correspondiente.
55. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**,⁵ la cual, continúa siendo vigente y obligatoria, pues, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha decretado la conclusión de su observancia.
56. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha catalogado como temáticas correspondientes al Derecho Parlamentario: la integración de comisiones legislativas; la elección de presidencias de mesas directivas; la integración de órganos político-administrativos; la designación de coordinación de un grupo parlamentario; la incorporación a un grupo parlamentario; las declaraciones de procedencia, así como las modificaciones a estatutos de grupos parlamentarios⁶.
57. En este contexto, deben desestimarse los argumentos dirigidos a controvertir el criterio asumido por el Tribunal Local, en el sentido de que no se tomó en consideración la supuesta afectación a la función representativa y al ejercicio del cargo de la actora, pues, conforme a la legislación y a la jurisprudencia, la integración de las comisiones legislativas constituye una materia propia de la organización interna del Congreso, sin que la falta de competencia, derivada de la naturaleza de los actos denunciados, pueda superarse a partir de alegaciones de VPG.
58. Por estas causas, los argumentos encaminados a demostrar que resultaba necesario que el Tribunal Local tomara en cuenta la posible existencia de VPG resultan inatendibles, pues, aun cuando la pretensión de la parte actora hubiera sido la de evidenciar ese tipo de infracción, no logra superar la cuestión competencial derivada de la naturaleza parlamentaria de los actos, lo cual, conlleva un impedimento para conocerlos a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

4.2. El encauzamiento de la denuncia a la Mesa Directiva del Congreso fue conforme a Derecho, pues, dicho órgano tiene facultades suficientes para instruir el procedimiento de investigación de actos posiblemente constitutivos de VPG.

59. La parte actora sostiene que, en la sentencia recurrida, se violentó su derecho de acceder a la justicia, pues, la remisión de su denuncia de VPG a un órgano

⁵ Visible en www.te.gob.mx/ius2021/#/

⁶ Criterio contenido en la resolución recaída al expediente SUP-AG-258/2022, y retomada por esta Sala Regional al fallar el diverso SM-JE-14/2023 entre otros.



de carácter político como es la Mesa Directiva no es eficaz por la falta de regulación.

60. En consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón.
61. En efecto, como se refirió en el apartado que antecede, los actos que se rigen por el derecho parlamentario no pueden ser conocidos por las autoridades electorales al exceder su ámbito material de competencia, sin embargo, ello no implica que la persona que se considere afectada quede en estado de indefensión.
62. En efecto el derecho de acceder a la justicia, conforme se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, garantiza que las personas cuenten con un órgano competente encargado de impartir justicia, así como de la existencia de un procedimiento para la resolución de los conflictos.
63. En este sentido, el Tribunal Local determinó confirmar la incompetencia de la Unidad Técnica ya que materialmente no se surtía su competencia para conocer de los hechos objeto de denuncia, lo cual fue apegado a Derecho, pues, como se desarrolló en el apartado previo, la integración de las comisiones legislativas, e incluso, la sustitución y remoción de sus integrantes corresponde al derecho parlamentario.
64. Esta determinación, se apega al derecho de acceso a la justicia, el cual, entre otras cosas requiere que el órgano que conozca del conflicto sea competente, pues ello, implicará que sus decisiones sean válidas y puedan surtir sus efectos en forma plena, además, de no sujetar a la peticionaria de justicia a desahogar un procedimiento en forma innecesaria.
65. Por lo que hace al disenso relativo a la falta de idoneidad de la Mesa Directiva para encargarse del trámite de la queja, no le asiste la razón a la actora, ya que, si bien dicho órgano es de dirección política y administrativa, conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica, también puede ejercer funciones materialmente jurisdiccionales.
66. En efecto, la propia legislación, en específico el Título Tercero, Capítulo IV, denominado "Disciplina parlamentaria", faculta a la Mesa Directiva para ejercer funciones de carácter materialmente jurisdiccional, las cuales podrá desplegar cuando conozca de asuntos relacionados con infracciones cometidas al interior del Congreso por sus integrantes, entre las que pueden ubicarse aquellas susceptibles de ser catalogadas como VPG.
67. En ese orden de ideas, no puede atenderse el planteamiento relativo a la presunta falta de imparcialidad en la integración de la Mesa Directiva, ya que dicho órgano se conforma de manera colegiada y su actuación es acorde con los principios de autonomía y separación de poderes, privilegiando que sean estos los que juzguen a sus pares cuando cometan alguna infracción cuya competencia no esté reservada a otro ente.
68. En este entendido, cuando un órgano colegiado asume el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional, se presume que dicha función se apega

a los principios rectores que la rigen, entre ellos, el de imparcialidad, el cual conlleva resolver el conflicto planteado de manera objetiva, garantizando tanto la observancia del marco legal como el respeto a las reglas del debido proceso.

69. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al sostener que, ante la falta de regulación en la Ley Orgánica de un procedimiento específico para investigar y sancionar actos posiblemente constitutivos de VPG, los procedimientos disciplinarios no garantizarían el debido proceso, pues ello se encuentra previsto en el artículo 53, párrafo primero, del ordenamiento en cita.
70. En este entendido, aun cuando la Ley Orgánica no prevé un procedimiento específico para investigar y, en su caso, sancionar actos posiblemente constitutivos de VPG, tal circunstancia no constituye un impedimento para que el propio órgano legislativo, en ejercicio de su autonomía, diseñe el procedimiento mediante el cual dé trámite a la denuncia; máxime que dicha obligación deriva de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁷
71. Esta conclusión se sustenta en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha adoptado un criterio deferente hacia los poderes legislativos, a fin de permitirles desarrollar mecanismos disciplinarios y de control para conocer de actos posiblemente constitutivos de VPG cometidos por alguna de sus integrantes.
72. En los términos expuestos, esta Sala Regional considera correcta la actuación del Tribunal Local al reencauzar la denuncia a la Mesa Directiva, pues, en el caso, dicho órgano puede asumir funciones materialmente jurisdiccionales para conocer de la denuncia, determinar la vía procesal a seguir y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes para sancionar la comisión de actos constitutivos de VPG; por lo cual, se satisface formalmente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.
73. Finalmente, al no estar frente a un acto perteneciente a la materia electoral, no es posible acoger la pretensión de la actora relativa a que esta Sala Regional ejerza jurisdicción para conocer del acto impugnado en forma primigenia y determine si acreditó la comisión de VPG en su perjuicio, lo cual, no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues, en todo caso, ello deberá ser resuelto por órgano legislativo según lo razonado en párrafos anteriores.
74. Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Local.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

⁷ Véase entre otras la resolución dictada en el expediente SM-JE-14/2023.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Portada, página 3.

Fecha de clasificación: Trece de abril de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó preservar provisionalmente la protección de datos personales decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hasta en tanto el se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.